



Rad. E.-080013153016-**2021-00337-H.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso radicado bajo el número 08-001-31-03-016-**2021-00337-00**, para efecto de determinar si se libra o no el mandamiento de pago solicitado e informando que al Despacho el día 22 de noviembre de 2021 llegó un correo electrónico emanado de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., quien actúa como liquidadora del E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, comunicando el trámite liquidatario de dicha entidad.

D.E.I.P., de Barranquilla, 21 de enero de 2022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDOS (2.022).-**

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada bajo el número 08-001-31-03-016-2021-00337-00, instaurada por DIEGO ALEXANDER BOBADILLA SERRANO, a través de apoderada judicial contra E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar la orden de apremio solicitada, teniendo en consideración la comunicación contentiva en el Oficio ESEHNJL2021-00063 con fecha 26 de noviembre de 2021, comunicado por la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., liquidadora de la entidad ejecutada, en la cual se pone en conocimiento el Decreto Ordenanza No. 000421 del 12 de Noviembre de 2021: “POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA NIT 802.006.728-1, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, donde además solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y la terminación y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en contra de esa entidad pública.

Referente a la solicitud precitada, es preciso manifestar que el trámite de Liquidación de las Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva, tanto del orden nacional, como

Calle 39 No. 43- 123 Edificio Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Of. 3B.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-2021-00337-H.

Departamental o Municipal, se deben someter a lo reglado en el Decreto 254 de 2000, tal y como lo Dispone el artículo 1 de dicha norma, modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, que consagra:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

PARÁGRAFO 1º. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley” (negrilla por fuera del Texto).

En tal sentido, cuando estamos ante la liquidación de una entidad pública de la Rama Ejecutiva, en primer, lugar témenos que el marco normativo es la Ley 254 de 2000 y, en segundo lugar, cuando existan vacíos en esa disposición por remisión se debe acudir al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, lo cual no se puede desconocer por parte del Juzgador, pues dicho estatuto hace parte integral del régimen liquidatario.

Ahora bien, el literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece:

ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.:

La toma de posesión conlleva:

a) ..., b) ..., c) ..., d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de

Calle 39 No. 43- 123 Edificio Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Of. 3B.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-2021-00337-H.

obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; ...” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, el literal d) del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 del 2010, consagra:

“La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto...”.

En virtud de las normas mencionadas no es viable iniciar proceso ejecutivo alguno en contra de una entidad estatal en liquidación por obligaciones anteriores a dicha circunstancia luego de iniciado el trámite dicho trámite, como quiera que lo contrario implicaría la afectación del derecho de los demás acreedores que se puedan ser parte del trámite liquidatorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la presente demanda ejecutiva fue radicada el día 15 de diciembre de 2021 por parte del señor DIEGO ALEXANDER BOBADILLA SERRANO y al acreditarse las circunstancias exigidas en las normas precitadas, con el Oficio ESEHNJL2021-00063 con fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., liquidadora de la entidad ejecutada, donde se observa la orden de liquidación la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, a través del Decreto Ordenanza No. 000421 del 12 de Noviembre de 2021, no es posible librar la orden de apremio solicitada, puesto que existe una prohibición legal al respecto.

Ahora bien, corresponde aclarar que, si bien es cierto, en este momento no es aplicable la prohibición consagrada en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 como lo menciona el demandante, también lo es, que existe una imposibilidad iniciar proceso ejecutivo prevista en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el literal d) del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 del 2010, normas estudiadas en precedencia, la cual hace parte integral del Decreto 254 de 2000, por remisión normativa.

De otro lado, corresponde dilucidar que, si bien el parágrafo 2o del artículo 25 del Decreto 254 de 2000, establece: “Con el propósito de garantizar la adecuada



Rad. E.-080013153016-2021-00337-H.

defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término" (negrilla por fuera del texto), por lo cual dicha norma es imperativa en determinar que la atención de las reclamaciones presentes y futuras y los procesos en contra de la entidad serán considerados en el marco del proceso liquidatario, mas no habilita la presentación de nuevas demandas, por lo cual son infundados los argumentos referidos por la parte ejecutante para justificar la presentación de la demanda ejecutiva de que se trata.

No obstante, es preciso poner en claro que el literal d) del artículo 6 del Decreto 254 de 2000, expresa:

"...Son funciones del liquidador las siguientes:

a) ...; b) ...; c) ...; d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;..."

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento a lo señalado en precedencia ateniéndose de librar la orden de apremio y suspendiendo la actuación hasta tanto se notifique personalmente al liquidador de la ejecutada NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., a fin de que esta última se pronuncie sobre la intensión que tiene el demandante de iniciar el presente proceso ejecutivo, por lo cual se le dará un término de quince días para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por DIEGO ALEXANDER BOBADILLA SERRANO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA en liquidación y **SUSPENDASE**, la actuación hasta tanto se notifique personalmente al liquidador de la ejecutada NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., a



Rad. E.-080013153016-**2021-00337-H.**

fin de que esta última se pronuncie sobre la intensión que tiene el demandante de iniciar el presente proceso ejecutivo, por lo cual se le dará un término de cinco días para tal fin.

SEGUNDO: Por secretaría proceda a notificar personalmente NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en calidad de liquidador de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.